



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales del 02, 05 a 12/2022; 01 a 07 y 09/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023, respecto a las transacciones realizadas con determinados proveedores.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por: XX con Ruc 00; XX con Ruc 00; XX con Ruc 00; XX con Ruc 00; XX con Ruc 00; XX con Ruc 00; XX con Ruc 00; XX con Ruc 00; XX con Ruc 00, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libros Compras del IVA, Diario y Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que no fue presentada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 113/2024, en el marco del Programa de Control, se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y la emisión de estos sin su consentimiento, ni autorización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 20/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los

supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 8°, 14; 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 2° y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas RG N° 90/2021 (Registro Mensual de Comprobantes), así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	02/2022	30.751.127	3.075.113	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 – AJUSTE IVA	05/2022	29.090.909	2.909.091	
521 – AJUSTE IVA	07/2022	229.909.091	22.990.909	
521 – AJUSTE IVA	08/2022	202.444.091	20.244.409	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	81.818.181	8.181.818	
521 – AJUSTE IVA	10/2022	189.452.595	18.945.260	
521 – AJUSTE IVA	11/2022	88.075.000	8.807.500	

521 – AJUSTE IVA	12/2022	73.116.364	7.311.636
521 - AJUSTE IVA	01/2022	119.090.909	11.909.091
521 – AJUSTE IVA	02/2022	99.988.254	9.998.825
521 – AJUSTE IVA	03/2022	140.704.545	14.070.455
521 – AJUSTE IVA	04/2022	94.443.636	9.444.364
521 - AJUSTE IVA	05/2022	80.265.454	8.026.545
521 – AJUSTE IVA	06/2022	194.409.091	19.440.909
521 – AJUSTE IVA	07/2022	78.181.819	7.818.182
521 – AJUSTE IVA	09/2022	47.715.545	4.771.555
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	924.657.358	92.465.736
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	854.799.253	85.479.925
TOTALES		3.558.913.222	355.891.323

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 31/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (DS1) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo legal establecido para la presentación de descargo, sin que el sumariado lo efectúe; por Resolución N° 00 del 22/04/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio. Cumplida la citada etapa sin que el sumariado presente su prueba; a través de la Resolución N° 00 del 20/05/2025 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se informó al sumariado que podrá presentar su Alegato en el plazo perentorio de 10 días. Cumplida la etapa hasta Alegato, sin que el sumariado tome intervención en el proceso incoado, a través de la Providencia N°00 del 04/06/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Efectuada las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y el nulo interés de parte del sumariado al no presentarse a tomar intervención

dentro del proceso de fiscalización y en etapa del sumario administrativo, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que los montos de las facturas emitidas por los supuestos proveedores, difieren en cuanto al contenido (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas (“clonación”) consecuentemente, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 2° y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos permite confirmar la hipótesis sostenida por **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, registraron y utilizaron facturas de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Tal es el caso de XX y XX negaron las operaciones comerciales con **NN**. En referencia a las facturas presentadas por los demás supuestos proveedores, el **DS1** subrayó que las mismas no son coincidentes con los datos declarados en DD.JJ. Informativas- Registros Mensuales de Comprobantes RG N° 90 del NN, hecho que confirma que XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, son parte de la esquema creado a fin de documentar créditos ficticios, utilizado **NN** para justificar las supuestas compras para el no pago de impuestos.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 13) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas de ambos impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el IVA General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por otro lado, también corresponde aplicar una multa por Contravención de conformidad a lo dispuesto con el Art. 176 de la Ley en concordancia con el Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019, debido a que la contribuyente no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	3.075.113	7.995.293	11.070.406
521 - AJUSTE IVA	05/2022	2.909.091	7.563.636	10.472.727
521 - AJUSTE IVA	07/2022	22.990.909	59.776.363	82.767.272
521 - AJUSTE IVA	08/2022	20.244.409	52.635.463	72.879.872
521 - AJUSTE IVA	09/2022	8.181.818	21.272.726	29.454.544

521 - AJUSTE IVA	10/2022	18.945.260	49.257.676	68.202.936
521 - AJUSTE IVA	11/2022	8.807.500	22.899.500	31.707.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	7.311.636	19.010.253	26.321.889
521 - AJUSTE IVA	01/2023	11.909.091	30.963.636	42.872.727
521 - AJUSTE IVA	02/2022	9.998.825	25.996.945	35.995.770
521 - AJUSTE IVA	03/2023	14.070.455	36.583.183	50.653.638
521 - AJUSTE IVA	04/2023	9.444.364	24.555.346	33.999.710
521 - AJUSTE IVA	05/2023	8.026.545	20.869.017	28.895.562
521 - AJUSTE IVA	06/2023	19.440.909	50.546.363	69.987.272
521 - AJUSTE IVA	07/2023	7.818.182	20.327.273	28.145.455
521 - AJUSTE IVA	09/2023	4.771.555	12.406.043	17.177.598
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	92.465.736	240.410.913	332.876.649
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	85.479.925	222.247.805	307.727.730
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	02/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		355.891.323	925.617.434	1.281.508.757

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS